

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
13 DE ABRIL DE 2018  
ACTA NO. TEEM-SGA-027/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con treinta y seis minutos, del trece de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Muy buenas tardes a todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con los asuntos enlistados para esta sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con su venia Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Asimismo, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente:-----

*Primero. Proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la claves TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, promovidos por Nohemí Zárate Hernández. A cargo de la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.*

*Segundo. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-091/2018, promovido por Guillermo Valencia Reyes. A cargo de la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.*

*Tercero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-062/2018, promovido por María Judith Carrillo Chacón. A cargo de la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.*

*Cuarto. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-072/2018, promovido por Guillermo Valencia Reyes. A cargo de la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.*

*Quinto. Propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta del licenciado Sergio Giovanni Pacheco Franco, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.*

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretario General. Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos. Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. El primero de los asuntos enlistados, corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 83 y 85 de 2018.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, circulados por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previamente identificados, promovidos por Nohemí Zárate Hernández, por propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, respecto a la designación inicial del género hombre, de quien habrá de encabezar la planilla para integrar el ayuntamiento en el citado municipio.-----

En el proyecto que se pone a su consideración, en principio, se propone la acumulación del expediente TEEM-JDC-085/2018 al diverso TEEM-JDC-083/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, al advertirse la existencia de conexidad en la causa.-----

Ahora, si bien el actora no solicitó de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca de medios de los presentes medios impugnación vía *per saltum*, de la lectura detenida y cuidadosa de sus escritos de demanda, se puede advertir que esa es su intención, en virtud a que ha decidido someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal. De ahí que, en consideración de la ponencia, es dable que se conozcan los planteamientos de la actora a través de esa figura jurídica, en razón de la etapa en que se encuentra el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.-----

Por otra parte, a juicio de la ponencia, los medios de impugnación que nos ocupan se deben de desechar porque, en el caso, el derecho general de impugnación se ha extinguido en atención a que el medio de impugnación, cuya instancia se pretende saltar, concretamente el recurso de queja electoral, debió de promoverse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que

aconteció el acto que se reclama de conformidad con el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. - - -

De ahí que, si la actora afirma que fue informada sobre la determinación adoptada por el partido político de designar a un hombre para que encabece la planilla del ayuntamiento en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, desde el veintiocho de febrero, el plazo para impugnar, de cuatro días, previsto para la interposición del recurso de queja, transcurrió del uno al cuatro de marzo siguiente. En tanto que, los escritos de demanda que nos ocupan fueron presentados hasta el veintisiete de marzo, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para su presentación. Por lo que resulta evidente que los medios de impugnación son extemporáneos. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciado Adrián. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su venia Magistrado Presidente.

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Con el proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra propuesta.- - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con la propuesta. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, hago de su conocimiento, que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 83 y 85, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-085/2018 al TEEM-JDC-083/2018, por ser éste el primero que se recibió.- - - - -

Segundo. Se desechan de plano las demandas presentadas por Nohemí Zárate Hernández, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-083/2018 y su acumulado TEEM-JDC-085/2018.- - - - -

Secretario por favor continúe con la sesión. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, hago de su conocimiento, que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. Con gusto Presidente. El segundo de los asuntos enlistados para este día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 91 de 2018.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, sírvase dar cuenta con el proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Doy cuenta con el asunto que acaba de mencionar el Secretario, que lo hace valer en cuanto a militante del Partido Revolucionario Institucional y como aspirante a candidato a presidente municipal de Morelia, en contra de la resolución de veinticinco de marzo del año en curso, que dictó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político. -----

En el caso, tenemos la propuesta que se pone a consideración de ustedes, es tener por no interpuesta la demanda en razón de que el diez de abril presentó un escrito de desistimiento de la acción el quejoso, y el día once compareció ante el personal de la ponencia a mi cargo, a ratificarlo. Motivo por el cual, la propuesta es en el sentido de tener por no presentada la demanda, en virtud de que ésta no se ha admitido todavía. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, a votación por favor Secretario.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Conforme a su instrucción Presidente. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de la propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con el proyecto.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 91 de este año, este Tribunal resuelve: ----

Único. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-091/2018. -----

Continúe con la sesión Secretario, por favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor Presidente. Toda vez que el tercer y cuarto de los puntos del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia a cargo de la misma ponencia, le informo que se dará cuenta conjunta de los juicios ciudadano 62 y 72 de 2018.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. Licenciado Adán Alvarado Domínguez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, circulados por la ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, y Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes señalados por el Secretario General de Acuerdos. -----  
Respecto al juicio identificado con la clave TEEM-JDC-062/2018, promovido contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-099/2018, que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la aspirante a precandidata de dicho partido político a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se analiza primeramente lo relativo a la indebida notificación de la resolución, mismo que se consideró suficiente para estimar que la presentación del medio de impugnación no resulta ser extemporánea, ello al advertirse falta de certeza en relación a la fecha en que se publicó la notificación de la resolución impugnada; consecuentemente, se propone abordar el estudio de los demás motivos de disenso. -----

En ese sentido, la actora se inconforma de la resolución al considerar que no se respetó la participación política de las mujeres para el acceso a los cargos públicos; lo que se propone en el proyecto calificar de inoperante, puesto que no señaló cómo es que se mermaba su participación política por el sólo hecho de ser mujer. -----

Asimismo, en relación al motivo de disenso en que refiere que la responsable hizo afirmaciones genéricas e insuficientes violando en su perjuicio la obligación de motivar y fundar, pues no obstante que obtuvo treinta y dos de los cincuenta reactivos, es incorrecto que se haya señalado que no pasó el examen; se propone calificarlo de infundado; pues contrario a lo aseverado por ésta, del fallo impugnado, se advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación, sin que al respecto la actora haya señalado las razones por las que las consideró indebidas; además se consideró que el resultado que obtuvo en la fase previa, acorde a los parámetros establecidos –desde la convocatoria– no fue aprobatorio, razón suficiente para que la responsable estimara válidamente que la promovente dejara de participar en el proceso interno de selección de candidatos. -----

Finalmente, en relación al motivo de disenso a través del cual aduce una omisión de la responsable de atender a lo establecido en el artículo 208 de los Estatutos del PRI, en cuanto a que la convocatoria no podía exigir mayor requisito que el establecido en la ley; en el proyecto se propone calificar de inoperante, pues con independencia de que dicho tópico no fue planteado en la demanda primigenia, este órgano jurisdiccional advierte que dicha alegación es extemporánea, ya que se dirige a controvertir propiamente la convocatoria que la misma actora reconoce fuere emitida el quince de enero. -----

De esa manera, al resultar infundado e inoperantes los motivos de disenso, se propone confirmar la sentencia impugnada. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEEM-JDC-072/2018, promovido por Guillermo Valencia Reyes contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el trece de marzo del presente año, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-118/2018. -----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer en el juicio, al actualizarse la causa de sobreseimiento contenida en la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues el actor, Guillermo Valencia Reyes, en escrito presentado el pasado diez de abril ante este Tribunal, manifestó su intención de desistirse de la acción que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, mismo que fue ratificado

mediante comparecencia personal de once de abril siguiente; lo que impide la continuación del procedimiento. -----

Es la cuenta Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciado Adán. Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Anticipo mi voto en contra, por lo que ve al expediente 62/2018, que promueve María Judith Carrillo Chacón. -----

En el proyecto se propone analizar los agravios, desde mi punto de vista considero que debe declararse procedente la causal de improcedencia por extemporánea que hace valer la autoridad responsable. ¿Por qué?, me explico: la resolución que se impugna es la del seis de marzo, en esa misma fecha, según obra en las constancias de autos, se notificó por estrados a la quejosa, en razón de que ésta no señaló domicilio en la ciudad donde se encuentra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. -----

Si bien es cierto que la quejosa viene argumentando que no tuvo conocimiento de esa notificación e insiste hacer por allá valer algunos argumentos en cuanto a que compareció y que fue con su abogado y que no estaba fijada, que es una simulación de la notificación que se fijó, desde mi punto de vista no está acreditada esa simulación que ella invoca, que además me parece que esa es la simulación, merece un estudio muy extenso para efectos de determinar, si en el caso pudiese darse ese supuesto. -----

La notificación, la cédula de notificación por estrados en ningún momento se está impugnando en autos, pero con entera independencia de ello, la autoridad sí está facultada para llevar a cabo una notificación por cédula y que la fije en los estrados, porque el Código de Justicia Partidaria, concretamente en el artículo 84, la faculta para ello, y por consecuencia, pues obviamente, la notificación tiene que tener o tiene plena validez, salvo prueba en contrario.-----

Entonces, si computamos la fecha en que fue emitida la resolución, seis de marzo, en esa fecha se fijó la cédula de notificación por estrados, de presentación de la demanda que fue el catorce de marzo, es, obviamente, extemporáneo.-----

Entonces yo me quedo hasta ahí, para mí no está superado y mi voto es en el sentido de que debió haber desechado por extemporánea, perdón, sobreseído porque ya está admitida la demanda. -----

Si bien es cierto que la quejosa alude que no se le notificó, que no tuvo conocimiento, sin embargo, me parece que ella tiene una carga procesal también, y tiene una obligación, si bien en el proyecto se alude a que atendiendo al principio pro persona se maximiza el derecho, no estoy de acuerdo, ¿por qué?, porque entonces llegaríamos al extremo, desde mi punto de vista, que bastaría con que una de las quejosas o un quejoso manifestara ese supuesto para nosotros atender y solapar en un momento dado, o soslayar, las cargas procesales que tienen.-----

Yo, a manera nada más de orientador, invoco o leo una parte de una tesis que es de un Tribunal Colegiado de Circuito, por eso reitero, es orientadora, dice: –me salto el rubro y alguna parte, me voy a la esencia–, *la notificación por boletín judicial*

*de una resolución que se emite en tiempo, como lo prevé el artículo en mención, no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva a las partes de ser oídas en juicio; sobre esta base, no puede aceptarse que en todos los supuestos en los que exista el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones, éstas deban ser personales; si así se pensara, llevaría a poner en un mismo plano de trascendencia jurídica a todas las resoluciones judiciales, lo que significaría relevar a las partes de vigilar la prosecución del procedimiento, que para mí, lo he dicho en otras ocasiones, las partes tienen una obligación, tienen una carga procesal y me parece que no es nada más de que lleguen y presenten un asunto y lo dejen ahí, sino que tienen que vigilar porque también es una carga procesal, y esa carga u obligación, no estoy de acuerdo en que tenga que recaer en la autoridad jurisdiccional, que tenga que andar buscando o notificándoles, con lo que se nulificaría el principio dispositivo que rige en la materia civil, –vuelvo a repetir, dije que era orientadora porque se refiere a temas a la materia civil– conforme al cual, la iniciación e impulso del procedimiento están en manos de los contendientes, no del juzgador; además, implicaría constreñir al órgano jurisdiccional a comunicar personalmente cualquier resolución, siempre que haya designación de domicilio procesal, lo que redundaría en una obligación excesiva para la autoridad y perjudicial para las partes pues, ante el cúmulo de notificaciones, éstas se harían en un tiempo mayor, con lo que retrasaría la impartición de justicia, en contradicción con el artículo 17 constitucional. -----*

Entonces, en resumen, si la parte está promoviendo un juicio, me parece que tiene, primero la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones, sino lo hace, la autoridad está facultada para llevar a cabo las notificaciones por estrados. Tercero, tiene que estar vigilando cuál es la secuela, cómo se va llevando a cabo el desarrollo del juicio para efectos de estar al pendiente y pueda promover o inconformarse en un momento dado. -----

Tengo por aquí otra, que es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me voy a permitir leer solamente una parte: *la notificación, es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad*, entonces me parece a mí que la notificación por estrados, que es la que acabo de hacer mención, goza de presunción de legalidad ¿por qué? porque no ha sido destruida con algún otro medio de prueba.-----

Por aquí, hay varios criterios que también son orientadores como este el del expediente JDC-168/2008, que resolvió la Sala Xalapa, el seis de abril del año en curso, y en el cual es una hipótesis, o un supuesto, o un tópico idéntico al que nos ocupa, y aquí, en ese caso, también se llevó a cabo la notificación en el mismo sentido y la Sala que cito, determinó o concluyó en el mismo sentido que estoy yo anunciando mi voto, incluso me permito leer una parte que dice aquí: *Ahora bien, es viable asentar que en la especie se tiene por efectiva la notificación por estrados físicos y/o electrónicos por parte del citado partido político, derivado a la sustancia de la controversia, la cual versa sobre el procedimiento de selección de candidatos –evito esto– por ende, el plazo legal para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del miércoles veintiuno al sábado veinticuatro de marzo de esta anualidad. En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por –omito el nombre– fue recibido el veintisiete de marzo siguiente, razón por la cual no se encuentra dentro del plazo legal establecido. No es óbice a lo anterior, que el actor en su demanda exprese que tuvo conocimiento hasta el día veintitrés de marzo y no el*

*día en que se emitió y notificó el acto que controvierte; pues tal situación no se encuentra probada ni robustecida con elemento probatorio alguno.-----*

Es el mismo supuesto que tenemos aquí desde mi óptica, la quejosa únicamente se limita a insistir, a reiterar, que no se le notificó, que fue una simulación pero no arrojó ningún medio de prueba. *Esto es así, derivado a que tal aseveración no se concatena con algún otro elemento que propicie certeza respecto al día en que supuestamente fue notificado; sino solamente se asienta sobre la base de una expresión vaga del actor –sigo leyendo– Por ende, no le asiste la razón a la parte actora al referir el plazo de notificación, derivado de su carácter de aspirante a ocupar una candidatura, calidad que le genera una carga procesal de mantenerse atento a las determinaciones que emitiera el órgano intrapartidista respecto a su intención de participación, que es el supuesto en el que yo estoy insistiendo, que ella tenía una carga procesal. En tales condiciones es que, al no existir obligación legal del partido político de notificar a los aspirantes a una candidatura de manera personal, toda vez que, el ciudadano en cuestión no señaló un domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político –hipótesis en la que se encuentra el asunto que nos ocupa–, es que se tiene por cierta la notificación hecha por estrados el veinte de marzo de este año, aunado a que, el accionante no presenta algún elemento que, de manera indiciaria pudiera acreditar lo contrario.-----*

Este precedente que acabo de comentar aquí con ustedes, perdón, pues está en armonía con mi postura, por eso es que no comparto el proyecto que se está presentando, por esta ocasión. Esos serían mis argumentos y en ese sentido sería el voto que solicito sea incluido al proyecto. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no, si me permiten hacer alguna, breve, breve intervención.-----

En principio, como lo he dicho en otros momentos, respeto en todo lo que vale la posición jurídica, en este caso, del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, como él lo acaba de decir, bueno, son sus argumentos y yo creo que son respetables en todo, insisto, en todo lo que vale; sin embargo, también con el mismo respeto, esos criterios, o ese argumento no lo comparto por las cuestiones que ahorita voy a comentar.-----

Ciertamente, coincido en varios puntos con él, en el sentido de que, bueno, quien emitió la notificación es persona facultada, en el sentido de que no basta la sola expresión de una las partes para que automáticamente se dé por hecho que a partir de esa expresión y de ese momento tuvo conocimiento de los hechos, incluso, hemos tenido varias reflexiones al interior de este Tribunal en ese sentido, que no basta la sola mención, sino que tiene que haber algo más adicional.-----

Comparto el hecho de que las notificaciones, en principio, gozan de ese principio de legitimidad, incluso comparto varias de las razones que él maneja de la Sala Xalapa, solamente que yo del criterio de Sala Xalapa, por ejemplo, destacaría alcancé ahorita a notar algunas cosas, cuando dice la Sala Xalapa, no es óbice que se señale que hasta tal fecha... dice no obstante que no esté probado o robustecida, incluso también destacaría cuando dice que exista a lo mejor algún indicio de que realmente a la mejor la notificación, en su momento, no se llevó en los términos señalados.-----

Y yo creo que eso es lo que hace diferente a este asunto en comparación con otro tipo de situaciones que ha revisado y ha analizado este Tribunal. Yo, contrariamente a lo que se dice, creo que sí hay una cuestión fáctica, digo yo y la gente de mi ponencia, creemos que sí hay una cuestión fáctica, que precisamente hace distinto y que nos lleva a proponerles lo que les estamos presentando y que nos lleva a proponer ver distinto este asunto. -----

Cuál es esa cuestión fáctica que a nuestro juicio abre la posibilidad de que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al fondo, sin perder de vista que al tratarse de cuestiones de procedencia, es una cuestión de orden público y lo que está en juego es el derecho al acceso a la justicia. -----

Muy rápidamente, la responsable dice: el día seis se emitió la resolución y ese mismo día se notificó por estrados. Esta resolución se dictó con motivo del cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento que había aprobado este Tribunal el veintidós de febrero si mal no recuerdo. El ocho de marzo, la ponencia instructora requiere, bueno desde el tres viene preguntando ¿y ya resolviste?, no le contesta; luego le le vuelve a preguntar el ocho de marzo oye, ¿ya contestaste?, ¿ya resolviste?, y ese requerimiento se le notifica el nueve de marzo; y hasta el diez de marzo, a las, casi cinco de la tarde viene a este Tribunal y dice: *sí, ya resolví, pero resolví desde el seis de marzo.* -----

O sea, cuatro días después viene a decirnos que resolvió el seis de marzo, o sea, cuatro días antes, y dice *y aquí está la cédula de notificación por estrados*, y luego por la noche del mismo diez nos dice, ya como a las diez de la noche, manda por correo a la Oficialía de Partes del Tribunal *Ah, mira, ya cumplí dictando la sentencia y aquí está mi resolución y aquí está mi cédula de notificación.* -----

Entonces, la verdad ahí es donde a nosotros nos surge la duda, no es tanto el analizar la simulación, no, es el hecho de si nos da certeza o duda si realmente se dictó, bueno más que, si dictó, si realmente se notificó el seis, insisto, si la autoridad ya sabía que a partir de que se pronunciara tenía veinticuatro horas para informarle al Tribunal, por qué no le informó luego, luego, el mismo seis, o por qué no informó el siete, o por qué no informó el ocho, o por qué no informó el nueve, sino hasta que el nueve fue el Tribunal de Michoacán y dijo *oye, qué pasó*, y entonces dicen *ah, sí es cierto, ya resolví, pero resolví desde el seis.* -----

Entonces, la verdad, con todo respeto, ahí es donde a nosotros nos genera cierta duda de hasta donde realmente fue notificado el seis o no, si realmente y si para eso aunamos que precisamente la autora aunque haya sido su dicho y no ciertamente no haya aportado ningún elemento de prueba, pero si la misma actora te está diciendo *oye es que yo fui y no encontré nada*, entonces, son pequeños indicios que se van sumando y en ese sentido creemos, insisto, muy respetuosamente, que puede haber una duda, no es tanto de si hubo o no, creo que no podemos tener la certeza, pero sí hay una duda, y frente a la duda, preferimos en este caso maximizar el derecho de acceso a la justicia y, en todo caso, favorecer el principio *pro actione* como vertiente del principio *pro persona*. - -

Entonces, principalmente ese es la cuestión fáctica que nosotros advertimos y que por eso, insisto, es por lo que les proponemos lo que se acaba de dar y de proponer en la cuenta. -----

No sé si alguien más desea hacer uso de la voz. Magistrado por favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Con la propuesta que yo hago, creo que no, no se..., bueno no creo, no se viola el acceso a la justicia, principio recogido en el 17 constitucional, ¿por qué? porque, insisto, las partes tienen cargas procesales y no por el simple hecho de que invoquen el principio pro persona, para mí me va a dar apertura para analizar alguna cuestión, salvo que exista alguna violación, que sí esté manifiesta y que le pueda causar un perjuicio, por supuesto que ahí sería una hipótesis totalmente distinta. - - - - -

A mí me parece que si se le requirió a la autoridad en el otro acuerdo de antecedentes, que informara y no informó, bueno, pudo haberse hecho, no sé si se le hizo el apercibimiento porque siempre se les apercibe que si no lo hacen se le hace efectivo el apercibimiento, y entonces ahí de una u otra forma eso pudiera dar claridad sobre un punto, pero a mí me parece que si no se hizo efectivo el apercibimiento y aún y cuando la autoridad, también creo se tiene que ponderar, que tienen ahorita por la etapa en que se encuentra el proceso electoral que nos ocupa a nivel estatal y nacional, pues creo que sí, están cargados de trabajo que no debemos también de dejar a un lado eso, sin embargo, no es justificación, no estoy justificando, eso no es lo que a mí me influye en mi ánimo para emitir el voto.

Decías tu Magistrado Presidente, pequeños indicios, el hecho que ella diga que no encontró nada, insisto, ella tiene que demostrar, porque no basta con que venga y manifieste, porque entonces yo como parte en un juicio, ya sea actora demandada, pues si así fuera cuando no me convenga, cuando no considere o no quiera darme por notificado de algo, olímpicamente me brinco la notificación y digo, *es que yo no me enteré, es que yo no sabía, es que no fueron a mi domicilio, bueno, demuéstrenmelo, es que la persona que recibió la notificación no la conozco, pues demuéstramelo, porque si tu me señalas en autos una persona y es la que recibe,* bueno ahí está, no, la sola negativa es insuficiente para destruir, insisto, no es el caso es a manera de ejemplo, pero creo que los indicios tienen que ser, que ya en alguna ocasión yo por aquí hice alguna intervención en eso, en un asunto con la anterior integración y el anterior proceso sobre cómo debe de irse ponderando desde mi punto de vista, los indicios y que pueden llegar a hacer prueba para demostrar un hecho, desde mi punto de vista, reitero. - - - - -

Entonces, es lo que a mí influye en el ánimo para ir en contra de este proyecto que se presenta o se pone a consideración de todos ustedes y emitir mi voto en contra que ya anticipé. Es cuanto, gracias. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias, muchas gracias Magistrado Omero. No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra, si no es así, por favor Secretario, primero tomamos la votación del juicio ciudadano 62 del 2018. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-**A favor. - - - - -

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** En los términos que ya lo anticipé señor Secretario. - - - - -



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con el nombramiento.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente me permito informarle que ha sido aprobada la propuesta de designación por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En consecuencia, se designa al licenciado Sergio Giovanni Pacheco Franco, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

Quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretario Instructor y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Licenciado Pacheco Franco, por favor, pase al frente para que rinda la protesta de ley. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente me permito informarle -----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral? -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Sí, protesto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden. Muchas felicidades. -----

Secretario continúe con la sesión, por favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, se ha concluido con el orden del día de esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, Magistrada, Magistrados, se declara cerrada esta sesión. Muchas gracias a todos, buenas tardes. (Golpe de mallet) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con diez minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos

legales procedentes, la cual consta de trece páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**



**TRIBUNAL ELECTORAL D  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

